



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-310-3-002-2020-00090-00
Demandante:	- ANGELA MARIA ESPITIA HERRERA (Por medio de agente oficioso) - ANDRES FELIPE LOPEZ NAVARRO (Por medio de agente oficioso)
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)

Acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es procedente y oportuno emitir el primigenio fallo que en derecho corresponde, al definir en primera instancia la presente acción tutelar.

TITULARES

Parte actora:

Instaura la presente acción es instaurada por el señor GERMAN ESTEBAN ESPITIA PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía N° 78.025.965, como agente oficioso de su hija menor de edad ANGELA MARIA ESPITIA HERRERA; y por ABELARDO JOSE LOPEZ AYALA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.380.888, como agente oficioso de su hijo menor de edad ANDRES FELIPE LOPEZ NAVARRO.

Parte accionada:

La acción de tutela está dirigida en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)** representado legalmente por **ANA MARIA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRÉ** o quien haga sus veces.

RECUESTO TUTELAR

Manifiesta la parte accionante en el libelo de su acción de amparo como fundamento factico lo siguiente:

“1.- ANGELA MARIA ESPITIA HERRERA y ANDRES FELIPE LOPEZ NAVARRO, quienes actúan a través de sus agentes oficiosos – padres, manifestamos al señor Juez Constitucional que nuestros hijos, actualmente cursan el grado 11 en el COLEGIO DIOSESANO PABLO VI – Diagonal 15 N°10-38 Barrio Pablo VI, del Municipio de Cerete, identificado de la siguiente manera NIT 891000819-8. ICFES 008003 DANE 323162000474 del Municipio de Cerete.

2.- Los menores de edad están a puertas de los exámenes de Pruebas Saber 11 – 2020. – pero su proceso de Preinscripción e Inscripción presentan inconvenientes, lo que trae como consecuencia que su proceso formal para

efectuar las pruebas del Saber 11 - 2020, a que nuestros hijos NO puedan efectuar dichas pruebas.

3.- De conformidad al informe que nos presenta el Rector del Colegio Pablo VI – Sr. Gustavo Enrique Castaño Vergara, una vez iniciado el proceso regular, de Preinscripción e Inscripción, por la plataforma SIMAT, para que luego se habilite al cruce con la plataforma PRISMA, esto no se ha podido efectuar por parte del ICFES por inconvenientes con las plataformas. Lo que trae como consecuencia la imposibilidad de nuestros hijos puedan elaborar las pruebas Saber 11 – 2020, y en definitivas culminar su escolaridad secundaria con todas las acreditaciones.

4.- La prueba Saber 11 – 2020, se encuentran programadas por el ICFES para ser realizadas para la fecha 7-11-2020., nuestra preocupación como padres, es que a la fecha de hoy 16-10-2020 el ICFES muy a pesar de que el Colegio Pablo VI por intermedio de su rector Sr. Gustavo Enrique Castaño Vergara mediante solicitud elevada para la fecha 2-10-2020 le solicito que corrigiera, subsanara lo procesos de Preinscripción e Inscripción respectivas SIMAT - PRISMA de nuestro hijos, esta autoridad administrativa – ICFES ha guardado silencio, no resuelve de fondo el inconveniente.”

DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

La accionante pretende que le sean amparados los derechos constitucionales fundamentales de educación y debido proceso administrativo.

PRETENSIONES:

Implora la parte actora se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales conculcados y como consecuencia de ello, se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)** representado legalmente por **ANA MARIA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRÉ** o quien haga sus veces; que efectúe y agote lo trámites administrativos de Preinscripción e Inscripción, y todos los que sean necesarios, para que se le permita a los jóvenes **ANGELA MARIA ESPITIA HERRERA** y **ANDRES FELIPE LOPEZ NAVARRO** elaborar sus pruebas Saber 11 – 2020 para las fechas establecidas por la entidad (7-11-2020).

PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Al escrito de Tutela se acompañaron copias simples de los siguientes documentos:

- Solicitud elevada al ICFES por intermedio del rector del COLEGIO DIOCESANO PABLO VI - Sr. Gustavo Enrique Castaño Vergara para la fecha 2-10-2020.
- Imágenes correspondientes al estado del proceso de Preinscripción e Inscripción de los menores **ANGELA MARIA ESPITIA HERRERA** y **ANDRES FELIPE LOPEZ NAVARRO**.
- Copia de las tarjetas de identidad de los jóvenes **ANGELA MARIA ESPITIA HERRERA** y **ANDRES FELIPE LOPEZ NAVARRO**.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de **GERMAN ESTEBAN ESPITIA PEREIRA** y **ABELARDO JOSE LOPEZ AYALA**.
- Copia del informe presentado por el ICFES donde se evidencia que los menores **ANGELA MARIA ESPITIA HERRERA** y **ANDRES FELIPE LOPEZ NAVARRO**, se encuentran inhabilitados en los procesos de Preinscripción e Inscripción para optar presentar las Pruebas Saber 11-2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, en el cual se ordenó notificar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)** representado legalmente, o quien haga sus veces y, vincular a Gustavo Enrique Castaño Vergara en su calidad de rector de la institución educativa COLEGIO DIOSESANO PABLO VI , para que, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de la notificación de dicha providencia, se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción de tutela y demás circunstancias que hubiese querido referenciar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)

La accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)** representada legalmente por **ANA MARIA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRÉ** o quien haga sus veces, fue notificado del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 26 de octubre de 2020 a través de oficio de la misma calenda y por intermedio de correo electrónico institucional, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada solicitó no amparar los derechos que afirman los tutelantes le están siendo conculcados, por cuanto, afirma que, el ICFES ya inició el procedimiento para realizar el registro al examen Saber 11 Calendario A de los estudiantes Ángela María Espitia Herrera con T.I. 1064978158 y Andrés Felipe López Navarro, con T.I. 10030278339, estudiantes del colegio Diocesano Pablo VI de Cereté-Córdoba, de manera que se considera que en el presente asunto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Asimismo, indican en su respuesta, que dadas las características tecnológicas propias de su proceso de actualización de resultados, el registro y la inscripción tomará unos días en los cuáles las personas o el colegio podrán ser contactados para que realicen alguna gestión y, sobre todo, para que descarguen el recibo de pago. Por ello, manifiestan que no es posible enviar en la presente respuesta prueba de la inscripción. Sin embargo, daremos alcance a esta respuesta enviando dicha prueba cuando sea posible.

CONTESTACIÓN DEL VINCULADO GUSTAVO ENRIQUE CASTAÑO VERGARA EN SU CALIDAD DE RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DIOSESANO PABLO VI

El vinculado GUSTAVO ENRIQUE CASTAÑO VERGARA en su calidad de rector de la institución educativa COLEGIO DIOSESANO PABLO VI, fue notificado del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 26 de octubre de 2020 a través de oficio de la misma calenda y por intermedio del correo electrónico institucional, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, el vinculado guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando

éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

La fundamentalidad de los derechos cuya protección se han invocado en este evento ha quedado perfectamente establecida en la primera instancia, y por ello nos abstenemos de hacer el análisis respectivo en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)** representada legalmente por **ANA MARIA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRÉ** o quien haga sus veces, está vulnerando derechos constitucionales fundamentales de los accionantes, al existir problemas en la plataforma PRISMA que impide se efectúe por normalidad el trámite de Preinscripción e Inscripción, a los jóvenes ANGELA MARIA ESPITIA HERRERA y ANDRES FELIPE LOPEZ NAVARRO para elaborar sus pruebas Saber 11 – 2020 para las fechas establecidas por la entidad (7-11-2020).

TESIS DEL DESPACHO.

Por una parte se tiene que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

.- DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La H. Corte Constitucional en sentencia T-089/17 de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, con respecto al derecho de educación superior dijo:

“La educación tiene cuatro dimensiones constitucionales. Por una parte, es un derecho prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales –en adelante DESC– (arts. 67, 68 y 69 de la Constitución). Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional. Por otra parte, se constituye como derecho fundamental cuando se trata de educación primaria y básica y, de manera excepcional, de educación superior, como se explicará más adelante.

Así mismo, se trata de un servicio público regulado por la Ley 30 de 1992 (art. 365) y por el Decreto 1075 de 2015. Además, es un derecho-deber ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre prestadores del servicio y usuarios, es decir, se refiere “concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados– con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil”.

¹ Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

4.2 El núcleo esencial del derecho a la educación abarca las siguientes dimensiones según la jurisprudencia constitucional: “(i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.”.

4.3 De conformidad con el artículo 67 de la Constitución, la educación obligatoria “comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”. Lo anterior, revela que es imperativo que el Estado brinde la educación de cinco años de primaria y cuatro de secundaria que comprende la educación básica. Sin embargo, no exime al Estado de la responsabilidad de brindar la disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior).

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que si bien la obligación del Estado en materia de educación se limita según el nivel de enseñanza, con base en el principio de progresividad, le corresponde junto con la familia y la sociedad “el deber de procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato constitucional, la obligación de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

(...)

(...)

4.5 En concordancia con lo anterior, el derecho a la educación no solo goza de protección constitucional en su modalidad primaria, básica y secundaria. La Corte también ha protegido el derecho al acceso a la educación superior, cuando provoca la amenaza o vulneración de otros derechos de carácter fundamental como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso por conexidad.

La Corte ha protegido el derecho a la educación por la correspondencia que éste tiene con el desarrollo personal e inclusive el plan de vida del individuo como herramienta para superar situaciones de marginación. Esta perspectiva presume que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, las familias y las colectividades. En efecto atiende a la relación entre la educación y la mejora de los niveles de ingreso, el acceso a oportunidades profesionales, la inserción en la vida productiva, la movilidad social, la salud de las personas, los cambios en la estructura de la familia, la promoción de valores democráticos, la convivencia civilizada y la actividad autónoma y responsable de las personas.

En este sentido, en la sentencia T-321 de 2007 expresó que “se puede concluir que el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental, como quiera que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, en tanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad”.

Posteriormente, en la sentencia T-056 de 2011 la Sala Quinta de Revisión afirmó que el derecho fundamental a la educación: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros, y (iii) es uno de los fines esenciales del Estado social y democrático de derecho.”

En este orden de ideas, es plausible colegir de la jurisprudencia traída a colación, que uno de los requisitos que se deben tener en cuenta para poder considerar que el derecho de educación superior ha sido protegido y garantizado por la entidad que está obligada a satisfacer el mismo, en este caso el ICFES, facilite los mecanismos tecnológicos necesarios que hagan posible el acceso a la educación superior, no imponiéndole cargas de orden administrativos u otro tipo de barreras que impidan el acceso a la educación.

Caso Concreto

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende la accionante el amparo constitucional del derecho a la educación, por el hecho de que la entidad tutelada no ha realizado los actos tendientes a agilizar y llevar a cabo el trámite de Preinscripción e Inscripción, a los jóvenes ANGELA MARIA ESPITIA HERRERA y ANDRES FELIPE LOPEZ NAVARRO para elaborar sus pruebas Saber 11 – 2020 para las fechas establecidas por la entidad (7-11-2020)

Pues bien, en su contestación la entidad tutelada informa al despacho que ICFES ya inició el procedimiento para realizar el registro al examen Saber 11 Calendario A de los estudiantes Ángela María Espitia Herrera con T.I. 1064978158 y Andrés Felipe López Navarro, con T.I. 10030278339, estudiantes del colegio Diocesano Pablo VI de Cereté-Córdoba, pero que dadas las características tecnológicas propias de su proceso de actualización de resultados, el registro y la inscripción tomará unos días en los cuáles las personas o el colegio podrán ser contactados para que realicen alguna gestión y, sobre todo, para que descarguen el recibo de pago.

Por ello, manifiestan que no es posible enviar con la respuesta a la tutela prueba de la inscripción. Pero que darán alcance a esa respuesta enviando dicha prueba cuando sea posible.

Siendo así las cosas y confrontados uno a uno los documentos allegados con el escrito de demanda y contestación, se colige que en el sub lite si ha sido violentado el derecho constitucional fundamental de educación invocado por el actor, ya que se verifica que los estudiantes tutelantes a la fecha del presente fallo, no les ha sido legalizado el trámite tendiente al proceso de preinscripción e inscripción para elaborar sus pruebas Saber 11 – 2020 para las fechas establecidas por la entidad (7-11-2020).

A razón de lo anterior y como quiera que los estudiantes ANGELA MARIA ESPITIA HERRERA y ANDRES FELIPE LOPEZ NAVARRO imploran a esta judicatura la protección de su derecho fundamental de acceso a educación y como quiera que la entidad convalidada a la causa no ha allegado prueba sumaria de que el trámite ha sido efectuado satisfactoriamente, a sabiendas que la aplicación de las pruebas será el próximo 07 de noviembre de 2020, se ordenará a ésta entidad a que en el término de 48 horas proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes a legalizar el trámite tendiente al proceso de preinscripción e inscripción de los ANGELA MARIA ESPITIA HERRERA y ANDRES FELIPE LOPEZ NAVARRO para elaborar sus pruebas Saber 11 – 2020 para las fechas establecidas por la entidad (7-11-2020).

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de **ACCESO A EDUCACIÓN** de los menores ANGELA MARIA ESPITIA HERRERA identificada con T.I. 1064978158 y ANDRES FELIPE LOPEZ NAVARRO identificado con T.I. 10030278339, quien actúan por medio de agente oficioso.

SEGUNDO: ORDENAR que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)** representada legalmente por **ANA MARIA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRÉ** o quien haga sus veces o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva realizar las actuaciones administrativas pertinentes a materializar el trámite tendiente al proceso de preinscripción e inscripción de ANGELA MARIA ESPITIA HERRERA y ANDRES FELIPE LOPEZ NAVARRO para elaborar sus pruebas Saber 11 – 2020 para las fechas establecidas por la entidad (7-11-2020).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a96fc7c3559340acc7d1ff67bd0ca8e30e18ee1183ff041e7ba22204ec40044

Documento generado en 03/11/2020 01:54:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**